



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 428

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 27 de noviembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 195 DE 1995 CAMARA

“por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años del Municipio de Angelópolis, Antioquia, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años del Municipio de Angelópolis en el Departamento de Antioquia, que se cumplirá en el mes de julio de 1996.

Artículo 2º. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a las vigencias de 1996, 1997 y 1998 las apropiaciones que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura e interés social en el Municipio de Angelópolis, Departamento de Antioquia.

a) Construcción de planta de tratamiento de agua potable en el municipio de Angelópolis;

b) Construcción y dotación o adecuación y tecnificación del matadero municipal de Angelópolis (Antioquia);

c) Construcción del Centro de Rehabilitación del menor infractor y/o con problemas de drogadicción;

d) Construcción de nuevo acueducto y alcantarillado en el área urbana;

e) Construcción, remodelación y dotación del Hospital de la Misericordia del Municipio de Angelópolis (Antioquia).

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno Nacional para proceder de conformidad, incorporando en las respectivas leyes de presupuesto, las partidas asignadas a cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2122 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante la Gobernación del Departamento de Antioquia, la Alcaldía del Municipio de Angelópolis, los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas y privadas, la obtención y situación de aquellos recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el presupuesto nacional que se requieren para la ejecución de las obras de infraestructura e interés social incluida en la presente ley.

Artículo 5º. Las apropiaciones autorizadas dentro del presupuesto general de la Nación que trata la presente ley, deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión en cada caso y el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones antes referidas.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación. Presentado el proyecto de ley a consideración del honorable Congreso de la República por el suscrito Representante a la Cámara, por la circunscripción electoral del Departamento de Antioquia.

Ramón Elejalde Arbeláez,
Representante a la Cámara

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Angelópolis está localizado en la subregión del sureste de Antioquia, en la Cuenca Carbonífera de Sinifa-Amagá caracterizado por un sistema altamente montañoso perteneciente a las Cordilleras Central y Occidental.

Sus límites son los siguientes:

“Al norte con los Municipios de Heliconia y Medellín; al sur con los Municipios de Titiribí y Amagá; por el oriente con los Municipios de Caldas y La Estrella; por el occidente con los Municipios de Armenia y Tiribí. Su extensión es de 86 kilómetros cuadrados. Su temperatura promedio es de 18 grados centígrados, con una altura sobre el nivel del mar de 1.900 metros. Está a 52 kilómetros de Medellín por la vía de Amagá (1 hora y 55 minutos de recorrido) y por la nueva vía Angelópolis - Caldas - Medellín a 1 hora, 10 minutos y 35 kilómetros.

Resumen histórico

Su nombre inicial fue Los Angeles y su fundación ocurrió en el año de 1885 por iniciativa del párroco Joaquín María Giraldo. Fue erigido en el Municipio en el mes de junio de 1886 mediante ordenanza de la Asamblea de Antioquia 016 de 1886, recibiendo como nombre oficial Angelópolis, cuyo significado es Ciudad de Los Angeles.

El número de habitantes actualmente es de 6.000 de los cuales el 70% viven en el área rural en las siguientes veredas y corregimientos:

Cienaguita, El Barro, El Nudillo, Santa Rita, Santa Bárbara, La Clara, San Isidro, La Cascajal, Promisión y Romeral, Santa Ana y La Estación.

Tiene dos inspecciones departamentales de Policía en La Estación y en Santa Ana.

El Municipio está muy afectado por la crisis del café y del carbón (bajos precios, dificultades en la explotación y en la comercialización). Ha sido muy publicitado el caso de los niños que trabajan en las minas de carbón.

La minería del carbón se efectúa por el sistema de vetas, o socavones y de la misma deriva su sustento el 70% de la población.

Se ha venido produciendo una gran concentración de la tierra por cuanto la han venido adquiriendo unas pocas personas, con el desplazamiento del pequeño y mediano propietario.

El municipio se apresta a celebrar sus 100 años de vida municipal para la cual y dadas las circunstancias actuales, su población espera de todas y cada una de las instituciones su apoyo para darle un homenaje merecido a este municipio.

El lema institucional de esta localidad es Angelópolis tierra grata, donde nadie es forastero.

También se le llama “El Balcón del Suroeste” por cuanto de ciertos puntos de su geografía se pueden observar los municipios de Armenia, Titiribí, Amagá, Venecia, Fredonia, con los cuales conforma la llamada Cuenca Carbonífera. También se pueden observar el Nevado del Ruiz y el de Santa Isabel.

La crisis de la caficultura que afecta a todo el país ha golpeado muy duro a este Municipio. Pues adicionalmente debido a los bajos precios de la panela y a la concentración de

la tierra, también vienen desapareciendo los trapiches. Igualmente la minería del carbón efectuada en forma artesanal en su inmensa mayoría ha generado además de los problemas ecológicos que son de suponer, problemas de baja productividad y rentabilidad que inciden en la situación socioeconómica del Municipio.

Los proyectos a que se alude el artículo están incluidos en los planes de desarrollo municipal y departamental.

Al apoyar estos proyectos del Municipio de Angelópolis se está también colaborando con los Municipios aledaños como son Titiribí, Amagá, Fredonia, Venecia, Armenia.

Además, cada Proyecto tiene la siguiente sustentación específica:

Acueducto y Alcantarillado

Se requiere la creación de una empresa de servicios de acueducto y alcantarillado, ya que a pesar de ser una gran despesa hidrográfica hasta el momento la forma de canalización, almacenamiento, distribución y tratamiento es rudimentaria, antitécnica y contaminante. Esto genera en la población urbana muchas enfermedades de origen hídrico, afectando especialmente a la población infantil. Por tanto se necesita la construcción de un acueducto y alcantarillado nuevo con su respectiva planta de tratamiento y redes en forma técnica. Las actuales redes están destruidas. Como consecuencia de la pérdida de esas aguas se han presentado en el casco urbano hundimientos que pueden llevar a una tragedia.

El proyecto tiene diseños elaborados por el Servicio Seccional de Salud de Antioquia y los estudios de factibilidad. Ahora necesitan los recursos financieros. El Municipio no tiene capacidad para ejecutar la obra, los pobladores no tienen la capacidad para costear la obra, dado su bajo nivel de ingresos.

El costo probable de dicho proyecto es de quinientos millones de pesos por concepto de acueducto y construcción de planta de tratamiento de agua y por concepto de redes de alcantarillado es de cuatrocientos millones de pesos. La planta de tratamiento de agua potable tiene un costo de ciento ochenta millones de pesos.

Matadero Municipal

Dada su antigüedad y la falta de agua potable las autoridades sanitarias exigen el cierre del mismo y la construcción de uno nuevo.

El matadero es necesario para la vida municipal pues genera unos 20 empleos y sirve para mantener unos precios aceptables de la carne. Se necesitan 200 millones para hacer un matadero tipo IV.

Hospital La Misericordia

Dicho hospital en la nueva época de la salud en Colombia debe tener una gran dotación de infraestructura para poder aplicar la Ley 100 de 1993.

Es necesario una ampliación del mismo para así adecuar la Sala de Urgencias, crear la Sala de Rayos X, Laboratorios y Consultorios. Para lo anterior se cuentan con los estudios y proyectos elaborados por el servicio seccional de Antioquia. Según dichos estudios el proyecto vale quinientos millones de pesos.

Además este anillo permite integrar estos municipios y comunicarse mejor con la capital Medellín. Serviría también de vía alterna en casos de derrumbes por las otras vías existentes.

Centro de Rehabilitación del menor infractor y/o con problemas de drogadicción

La drogadicción es uno de los flagelos grandes que tiene la zona carbonífera.

Ecocarbón, Surgir y otras entidades han venido adelantando una importante labor en este sentido.

Sin embargo, cuando un menor infringe la ley penal no hay modo de adelantar un trabajo de tipo especializado en un centro apropiado y debe quedar generalmente en manos de sus padres, sin ningún tratamiento que permita corregir el comportamiento. Además, generalmente los menores que tienen problemas penales también tienen problemas de drogadicción. Además el centro ayudaría no sólo para el caso de los menores infractores sino aquellos con problemas de drogadicción así no hayan delinquido.

Este centro responde pues a una necesidad fundamental de la niñez y la juventud de la zona, para ayudar a rescatarla y darle la prioridad que pregona la Constitución Nacional en cuanto a los derechos de los niños y de los adolescentes.

Presentado a estudio del honorable Congreso de la República por el suscrito,

Ramón Elejalde Arbeláez,
Representante a la cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de noviembre de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 195 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Ramón Elejalde Arbeláez.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 1995 CAMARA

“por medio de la cual se establece un régimen especial para el desarrollo sostenible del Departamento del Chocó, por ser una de las regiones de mayor riqueza biodiversa del mundo y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 150 numeral 21, en concordancia con los artículos 333, 334 y 337 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º. Créase un régimen especial para el desarrollo sostenible del Departamento del Chocó por ser una de las regiones de mayor riqueza biodiversa del mundo.

Artículo 2º. Se entiende por régimen especial el conjunto de disposiciones en materia económica que le permitan al Departamento del Chocó su desarrollo sostenible dentro de lo que establece la Constitución en concordancia con sus condiciones geográficas, culturales, sociales, económicas y ecológicas.

Artículo 3º. Se entiende por desarrollo sostenible aquel que conduce al crecimiento económico, la elevación de la calidad de vida y el bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlos para la satisfacción de sus propias necesidades.

Artículo 4º. Esta ley tiene como objetivo establecer para el Departamento del Chocó un régimen especial en materia económica, de inversión de capitales, de comercio exterior, de beneficios fiscales, de subsidio, de fomento, de transferencias especiales de la Nación para inversión social en infraestructuras que permitan consolidar un desarrollo económico sostenible de acuerdo con el sostenimiento o conservación de su riqueza biodiversa.

Artículo 5º. Con el desarrollo de la presente ley se busca:

1. Facilitar el desarrollo de actividades económicamente productivas, tales como la explotación racional de los recursos naturales renovables y no renovables, el turismo, el comercio de productos nacionales y extranjeros, la creación de industrias generadoras de empleos, etc.

2. Aprovechar las ventajas comparativas que ofrecen los países vecinos en cuanto a la utilización de los recursos naturales.

3. Controlar la salida y entrada de nacionales y extranjeros por nuestras zonas fronterizas.

Artículo 6º. En el Departamento del Chocó las actividades consagradas en esta ley serán destinadas a aprovechar el

potencial económico y las ventajas de ser un departamento de frontera.

Artículo 7º. Las empresas que se establezcan en el Departamento del Chocó, podrán ser de capital nacional o extranjero. El ingreso al Departamento de capital productivo y tecnología de otros países para la instalación o ampliación de empresas, será libre; salvo las restricciones consagradas en el régimen de inversión extranjera en nuestro país.

Artículo 8º. Las utilidades que se deriven de la gestión empresarial, correspondiente a la partición de la inversión extranjera en las sociedades o empresas que se establezcan en el Departamento del Chocó, gozarán de libre repatriación.

Artículo 9º. Las inversiones en maquinaria y equipo, aportes en servicios técnicos y activos intangibles, requerirán del registro en el Banco de la República; y este establecerá los requisitos y procedimientos de los respectivos registros a fin de verificar el valor de la inversión y que esté efectivamente relacionada con la actividad de la sociedad o empresa.

Artículo 10. En el Departamento del Chocó, se podrá introducir sin el pago de derechos de importación, aranceles u otros impuestos nacionales, toda clase de bienes, tales como mercancías, materias primas, insumos o productos, maquinaria y equipos extranjeros, que no sean de prohibida importación o que estén considerados bajo licencia previa y que sean para uso y consumo dentro del Departamento.

Artículo 11. Los bienes procesados o semiprocesados en el Departamento del Chocó, con materias primas chocoanas y/o importadas, se consideran nacionales para efectos de su comercialización en el interior del país o para su explotación.

Artículo 12. Con el fin de promover el turismo nacional y extranjero, al Departamento del Chocó podrán introducirse mercancías en tránsito tales como: perfumería, ropa, porcelanas, relojes, enlatados, lámparas, aparatos eléctricos y electrodomésticos, equipos de ventilación y aireación, aparatos de televisión, videograbadoras, equipos deportivos, etc. Estas mercancías en tránsito estarán libres de todo impuesto arancelario de importación, de IVA e impuestos departamentales y municipales; por cuanto su consumo o uso se hará fuera del Departamento, fijándose un cupo para su introducción al territorio nacional hasta de \$2.000.000 por persona que salga del Departamento del Chocó.

Artículo 13. Sólo podrán hacer importaciones para la venta de mercancías, las personas naturales o jurídicas que conforme al Código de Comercio, tengan la calidad de comerciantes; los cuales deben estar inscritos legalmente en la Cámara de Comercio del Chocó y tener además establecimiento abierto al público.

Parágrafo. Los bienes nacionales e importados que se vendan al mercado fronterizo en la zona cuyo valor no exceda de \$2.000.000 no constituye exportación.

Artículo 14. Las nuevas empresas que se establezcan en el Departamento del Chocó a partir de la vigencia de esta ley, estarán exentas del impuesto a la renta y complementarios correspondientes a los ingresos obtenidos por las actividades productivas realizadas en el Departamento hasta por ocho (8) años.

Parágrafo. Para que la anterior excepción sea reconocida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las personas naturales o jurídicas deberán acompañar su Declaración de Renta con la Licencia de Funcionamiento del respectivo establecimiento y el certificado del Instituto de Seguros Sociales u otra corporación en la que conste que los empleados están afiliados.

Artículo 15. A partir de la expedición de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá tasas diferenciales de un DTF 5 puntos y plazos máximos en beneficio de las necesidades de crédito en el departamento del Chocó, así como porcentajes de descuentos y márgenes de rentabilidad para los intermediarios financieros que estimulen las colocaciones en el Departamento.

CAPITULO II

Otras disposiciones

Artículo 16. A partir de la vigencia de la presente ley, la Nación le transferirá anualmente al Departamento del Chocó, una partida especial de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) moneda corriente, que será incrementada de acuerdo al índice de inflación, destinada exclusivamente para obras de inversión social y para el plan de desarrollo sostenible del Chocó.

Artículo 17. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá decretos mediante el cual se adoptan las medidas para controlar la inmigración de nacionales y extranjeros por territorio chocoano.

Artículo 18. El Ministerio de Relaciones Exteriores agilizará la implementación y desarrollo de las comisiones de vecindad con la vecina República de Panamá, con el propósito de establecer un área bipartita en la que se reconozca de manera recíproca la libertad de circulación de las personas, vehículos, naves y motonaves, bienes de servicios y se desarrollen los proyectos binacionales en materia de inversión productiva y de infraestructura de servicios.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga para el Departamento del Chocó las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la honorable Cámara de Representantes por:

El honorable Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó,

José Angel Valderrama Copete.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Régimen general

Es el conjunto de disposiciones en materia económica que le permiten a una región su desarrollo, dentro de lo que establece la

Constitución y en concordancia con sus condiciones geográficas, culturales, sociales, económicas y biodiversas.

Desarrollo sostenible

La paulatina adquisición de una conciencia global, en términos de uso optimizado del Planeta y sus recursos, así como la necesidad ineludible para la humanidad de satisfacer sus necesidades fundamentales ha sido estimulada por el agotamiento de los recursos, con base en un extractivismo incontrolado, que tiende a provocar un acelerado agotamiento de estos y por el desarrollo de nuevas tecnologías nocivas a corto y largo plazo para el ambiente, que desarticulan los procesos ecológicos esenciales y llegan, por su efecto acumulativo, a comprometer la supervivencia futura del hombre, lejos de satisfacer en forma equitativa y persistente sus necesidades primarias. Por otra parte, la creciente demanda de bienes de consumo y el incremento de la población humana, que aun no ha logrado solucionar de manera definitiva necesidades tan fundamentales como la alimentación y la salud, también han sido ingredientes decisivos en la toma de conciencia global.

Teniendo en cuenta los factores anotados anteriormente, así como el distanciamiento progresivo entre las justas demandas de un elevado porcentaje de la población humana, que cada vez parece más distante, en términos de equitativa solución, han contribuido a la generación de cambios en el modelo de desarrollo, que hagan de este un instrumento efectivo para satisfacer a corto y largo plazo las necesidades humanas.

Este modelo de desarrollo no puede continuar buscando desafiada e inequitativamente el desarrollo económico, so pena de agotar irreversiblemente el patrimonio natural a costa de crecimientos económicos de magnitudes astronómicas, pero que no pueden ser mantenidos indefinidamente ya que se puede causar un colapso generalizado de la economía, los ecosistemas, la sociedad y la permanencia del hombre en el Planeta.

Por todo ello el concepto de desarrollo sostenible busca un desarrollo socioeconómico que promueva la dignidad del hombre, mejore su calidad de vida y se ajuste a la oferta ambiental.

El Chocó biodiverso

Al occidente de Colombia, entre la Cordillera Occidental y el Océano Pacífico, está el Departamento del Chocó. Limita por el norte con la República de Panamá y con el Mar Caribe (en el Golfo de Urabá); por el occidente con los departamentos de Antioquia, Risaralda y Valle del Cauca; por el sur, también con el departamento del Valle del Cauca; y por el occidente con el Océano Pacífico.

El territorio del Departamento del Chocó está mayoritariamente constituido por una gran llanura formada por dos valles opuestos, limitada al oriente por la Cordillera Occidental y al occidente por la Serranía del Baudó, por la que corren el río Atrato, considerado uno de los más caudalosos del mundo en relación con su longitud, que lleva su caudal al Mar Caribe y el río San Juan de más corto recorrido,

que tributa sus aguas al Océano Pacífico; el Valle del río Atrato en su mayoría se encuentra cubierto por una espesa selva bastante húmeda y que presenta hacia el norte una zona anegadiza y pantanosa, conocida como el Tapón del Darién. El Valle del río San Juan es considerado como una de las regiones más ricas del mundo en platino.

El Litoral del Pacífico, en el que sobresalen los accidentes costaneros del Cabo Corrientes, el Golfo de Cupica, la Punta Ardita, Cruces, Manglares, Marzo y Solano y las Bahías Cueva, Cupica, Humboldt, Coredó, Nabugá, Otavia y Solano, está dividido por el Cabo Corrientes en dos sectores distintos: uno al norte, que debido a las estribaciones de la Serranía del Baudó, es alto y escarpado presentando varios puertos naturales y buenas condiciones; y otro al sur, es bajo y anegadizo, cubierto de manglares y cruzado por los ríos, caños, brazos y esteros, con pocos puertos naturales.

La Serranía del Baudó, en la que se presentan alturas superiores a los 1.900 m sobre el nivel del mar, se origina en las inmediaciones del río San Juan y sigue hacia el norte paralelamente a la Costa Pacífica, hasta encontrarse haciendo límite con la República de Panamá con la Serranía del Darién. La Cordillera Occidental le sirve de límite con los departamentos de Antioquia, Risaralda y Valle del Cauca, presentando algunos accidentes orográficos como los Farallones de Citará, la Serranía de los Paraguas y los Cerros Orqueta, Iró, Tamaná, Tatamá y Torra. Además de los ríos Atrato y San Juan y de las numerosas quebradas, caños y corrientes de menor caudal, forman la Red Hidrográfica Departamental los ríos Andágueda, Baudó, Bebará, Bebaramá, Bojayá, Capá, Docampadó, Domingodó, Munguidó, Opogodó, Quito, Salaquí, Sucio y Tanela.

Gran parte del territorio departamental se encuentra dentro de las zonas de las calmas ecuatoriales, por lo que entonces, está sujeto a un régimen muy intenso de lluvias las que se prolongan prácticamente por todo el año, permitiendo bastante pocos días secos y llegándose a registrar precipitaciones anuales superiores a los 10.000 milímetros cúbicos. La temperatura de sus valles y costas se encuentra entre los 28°C y los 30°C, acompañada de altísima humedad.

Como consecuencia de su ubicación y clima, la vegetación que cubre la jurisdicción departamental es una de las más ricas y variadas del mundo.

En términos absolutos, el Chocó es la región que tiene la más alta concentración de biodiversidad en el mundo. Se encuentran en este territorio entre 7.000 y 8.000 especies de plantas de las 50.000 que hay en Colombia.

Para muchos seres vivos como: aves, mamíferos, reptiles y plantas, la más grande concentración de especies conocidas está localizada en la alta Amazonia, pero la región del Chocó sigue estando entre las más ricas del mundo.

Además, junto con su enorme biodiversidad, la región del Chocó es excepcionalmente rica por su endemismo, o sea, la concentración de especies de plantas y animales con distribución restringida. Para

aves, la más importante concentración de especies con endemismo local se halla en la zona sur de la Cordillera Occidental, no se encuentra en ningún otro lugar sobre la tierra.

La evidencia preliminar sugiere que cada bosque de niebla semiaislado, ubicado a lo largo de la ladera andina de la región del Chocó, puede tener una significativa cantidad de especies endémicas.

En el Chocó todos los componentes del ambiente están entrelazados entre sí, como un trasmallo. Se entiende por ambiente la integración entre cultura y naturaleza. El propósito de la cultura es el de lograr la adaptación de la sociedad chocoana a las exigentes condiciones del bosque tropical húmedo. La cultura chocoana ha tenido una relación relativamente armónica con la naturaleza.

Con el despertar de los planes de la llamada era del Pacífico, a esta apropiación cultural nativa del territorio se le aparecen nuevos retos en forma de choque natural que cuestiona la cultura tradicional, generando con ello los problemas ambientales con la certeza de que esto se debe a problemas sociales, y en el Chocó, los principales son la pobreza socio-económica y la discriminación generadas de la relación etnocéntrica proveniente desde el Centro Andino, lo que ha generado una evaluación cifrada en el desarrollo desigual donde se sitúa al Chocó en la periferia.

En este contexto, algunos problemas socio ambientales del Departamento del Chocó son los siguientes:

1. La persistencia de la economía de enclave realizada en la minería, explotación forestal y en la pesca marítima, todos a escala empresarial que extrae la riqueza natural y la lleva fuera del Departamento sin invertir en el Chocó, dejando una secuela de estancamiento.

2. Explotación destructiva de los recursos naturales.

3. Una cultura en el aire, o sea, el chocoano para subsistir creó una cultura adaptativa pero debido a la Ley 2ª de 1959, la territorialidad legal no le fue reconocida porque se consideró al Chocó como si fuera "Baldío Nacional".

4. Centralismo andino o etnocéntrico en las decisiones o en el reparto de las oportunidades. En cuanto a la evolución histórica de la organización pública institucional el Chocó, ha sido dependiente del Centro Andino de Bogotá y aquí ha sido el lugar donde se toman las decisiones con referencia a las inversiones o las oportunidades, y se perfilan los rasgos de los modelos de desarrollo predominantes.

5. Los procesos migratorios son una consecuencia de las coyunturas macroeconómicas nacionales. Estos son canalizados por las coyunturas como es el caso de la era del pacífico y la apertura de carreteras como la Panamericana: Animas-Nuquí-Tribugá y el tramo norte: Tapón del Darién. Con la llegada de los colonos foráneos y los negociantes de tierra se va desplazando a los nativos generando incertidumbre que no existía cuando predominaba la visión cultural de la tierra que no era discutida por nadie.

6. *Choque cultural*. Este es producido por la imposición de valores, pautas y prácticas de la cultura nacional y transnacional de

tipo consumista y comercial que arrasa en forma hegemónica con la cultura tradicional nativa. Que la dependencia de la mayor provisión de afuera sale más plata local del Chocó que la que entra y se queda para ser invertida y producida localmente, luego se perpetúa la desigualdad, el estancamiento y la pobreza.

Este aspecto del choque cultural, es el más nocivo, pues tanto rompe la plataforma adaptativa del nativo al medio natural como que fomenta el desarraigo, la sub valoración y el complejo racial.

7. Con la existencia de la pobreza socio-económica en el Chocó y la riqueza biodiversa, se da el dilema en la actualidad, de las carencias básicas en cuanto a la calidad de vida de la mayoría de la población, paradójicamente en un territorio universalmente reconocido como la sede de la biodiversidad en el mundo.

Por los anteriores dilemas socio-ambientales, se hace necesario presentar alternativas que tengan el perfil de una nueva sociedad ambiental que llegue a ver todos los recursos naturales que posee el Chocó con integridad y que puedan ser aprovechados primero por los chocoanos pero sin destruirlos.

El honorable Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó,

José Angel Valderrama Copete.

CAMARADE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de noviembre de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 196 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante José Angel Valderrama Copete.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual se adiciona el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Son autoridades de tránsito, las siguientes:

a) *A nivel nacional*. El Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, Policía Nacional;

b) *A nivel local*. Los organismos de tránsito de carácter departamental, distrital y municipal.

Los gobernadores o alcaldes distritales o municipales, en el evento de que no existan los organismos a que se refiere el inciso anterior.

Las autoridades a quienes les sean asignadas dichas funciones.

Artículo 2º. *Transporte público de pasajeros*. El servicio público de transporte de pasajeros urbano e intermunicipal se

prestará por empresas legalmente constituidas, que sean propietarias del parque automotor correspondiente y de los pertinentes equipos e instalaciones.

Artículo 3º. Las empresas que operen en la modalidad de transporte de pasajeros a nivel urbano e intermunicipal, deberán contar con personal especializado en su parte administrativa y operativa.

Así mismo, para los precisos fines del logro de unas condiciones óptimas de seguridad, las empresas de transporte implantarán y ejecutarán programas de renovación del parque automotor y diseñarán y mantendrán igualmente actualizados todos los sistemas y mecanismos de seguridad para la eficaz protección de los pasajeros, incluyendo la revisión periódica de los vehículos en lo atinente a frenos, dirección y sistema eléctrico.

Artículo 4º. Las autoridades correspondientes podrán en cualquier tiempo, de manera oficiosa o por petición de interesado, verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos precedentes.

Artículo 5º. Los conductores de vehículos de servicio público para transporte de pasajeros a nivel urbano e intermunicipal, devengarán como mínimo, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con una jornada máxima de ocho (8) horas.

Bajo ninguna circunstancia el conductor laborará más de la jornada establecida en el anterior inciso.

Para un efectivo control de la jornada laboral señalada en este artículo, a partir de la vigencia de la presente ley, todo conductor de vehículo de transporte de pasajeros urbano e intermunicipal deberá portar una planilla expedida en el formato especial de la empresa, donde se especifique nombre, apellidos y documento de identidad del conductor, ruta que debe atender, identificación del vehículo, fecha y hora exacta de entrada del conductor al trabajo, hora de terminación del turno.

Igualmente se anotará nombre, apellidos e identificación del conductor reemplazante, con su hora de entrada y de salida, y determinando las condiciones técnicas y estado en que recibió el vehículo.

Esta planilla debe ser firmada por los conductores y por el representante del patrono.

Las autoridades del transporte revisarán permanentemente estas planillas.

Artículo 6º. Todos los conductores de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros deberán estar afiliados a un sistema de seguridad social.

El desconocimiento de este requisito le acarreará a la empresa de transporte una multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La reincidencia en la omisión de la susodicha afiliación, será sancionada con cancelación de la licencia de operación.

Artículo 7º. Las carrocerías de los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros a todo nivel, deberán ser fabricadas con materiales no inflamables.

Artículo 8º. La distribución de las silleterías y espacios en el interior de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán atender a las condiciones mínimas de comodidad y de seguridad de los usuarios y en ningún caso la distancia entre los espaldares de las respectivas sillas será menor a ochenta y cinco (85) centímetros.

Artículo 9º. *De las licencias de conducción.* Las licencias de conducción serán expedidas por las respectivas autoridades de tránsito: departamental, distrital o municipal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte.

Dichas licencias tendrán una vigencia de cinco (5) años cuando se expidan para la conducción de vehículos de transporte público y de tres (3) años cuando sean otorgadas para la conducción de vehículos particulares.

Artículo 10. Cumplidos por parte del solicitante, los requisitos exigidos para la expedición de la pertinente licencia de conducción, incluido el respectivo examen de capacitación para manejo de vehículos, la administración tendrá un plazo perentorio de ocho (8) días hábiles para proferir el acto administrativo de su otorgamiento.

La licencia será enviada por correo certificado a la dirección indicada por el solicitante, junto con un instructivo o manual sobre normas y procedimientos de tránsito.

En tratándose de renovación por vencimiento del término de la licencia, se seguirá igual procedimiento, pero el término señalado en el inciso 1º se reducirá a la mitad.

Parágrafo. El servidor público o trabajador oficial que no expida o renueve la licencia de conducción dentro de los términos estipulados en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta sancionada con destitución del respectivo cargo o empleo.

Artículo 11. En ningún caso se expedirá licencia de conducción a menor de edad o sin haberse efectuado previamente un curso de conducción en escuela de enseñanza automovilística debidamente autorizada y controlada por las autoridades de tránsito competentes.

Artículo 12. Créase con carácter permanente en el Ministerio de Transporte, la oficina de atención al usuario del transporte en general, encargada de atender las quejas y reclamos que presenten los ciudadanos sobre aspectos inherentes al servicio del transporte terrestre en general.

Dicha oficina tramitará y decidirá sobre las reclamaciones y quejas que correspondan a asuntos de su privativa competencia, y dará traslado a las autoridades competentes de las reclamaciones y quejas cuyo conocimiento y decisión corresponda a otras autoridades.

Las quejas y reclamos se tramitarán y decidirán dentro de un término máximo de treinta (30) días, dividido en las siguientes etapas:

cinco (5) días para oír en diligencia de descargos, término que se contará a partir de la recepción de la respectiva queja o reclamo; veinte (20) días para la práctica de pruebas y cinco (5) días para proferir la pertinente decisión.

Artículo 13. *Seguros obligatorios y responsabilidades.* Además del actual seguro obligatorio, a partir de la vigencia de esta ley, será obligatoria la constitución de un seguro que cubra la responsabilidad civil extracontractual por daños que se ocasionen en accidente de tránsito.

Parágrafo. El propietario del vehículo público, privado u oficial que circule sin portar el seguro obligatorio de que trata el inciso que antecede o los de ley, incurrirá en multa de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Amén de lo anterior, el vehículo no podrá seguir circulando hasta tanto se demuestre la constitución de los respectivos seguros.

Artículo 14. La Superintendencia Bancaria y las compañías aseguradoras, llevarán una relación de las pólizas de los seguros de que trata el artículo 13 de esta ley, y de la siniestralidad de cada tomador.

El registro será público y podrá ser utilizado por las compañías aseguradoras para establecer la correspondiente prima.

Artículo 15. *De la licencia de tránsito.* Ningún vehículo público o privado podrá circular sin estar autorizado por la respectiva licencia de tránsito expedida por la autoridad competente, quien señalará los requisitos para su expedición.

Artículo 16. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, todo vehículo deberá ser matriculado en el lugar del domicilio principal de su propietario, lugar donde se pagará además el respectivo impuesto de rodamiento.

Artículo 17. *Privilegios de tránsito y parqueo.* Los vehículos pertenecientes a la fuerza pública, defensa civil, cuerpo de bomberos y ambulancias tendrán privilegio de vía y de parqueo en todo el territorio de la República, siempre y cuando atiendan alteraciones del orden público, catástrofes o accidentes.

Este privilegio de vía y de parqueo se hará igualmente extensivo a los vehículos de transporte escolar cuando recojan y dejen pasajeros y a los conducidos por discapacitados cuando tuvieren la respectiva licencia de conducción.

Las autoridades de tránsito, cuando lo juzguen conducente, podrán conceder excepcionalmente para vehículos públicos y privados, tarjeta sobre privilegio de parqueo, con carácter eminentemente temporal.

Artículo 18. *Placas.* Todo vehículo automotor llevará dos placas de un mismo tenor, una en la parte delantera y otra en la parte trasera.

Artículo 19. Las placas se clasificarán en servicio público, servicio particular, servicio oficial y servicio diplomático y consular, correspondiendo cada una de ellas a una determinada serie y color según lo determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 20. Los vehículos para el servicio agrícola, los de tracción animal, motocicletas y bicicletas llevarán una sola placa en lugar visible.

Artículo 21. *De la revisión técnica mecánica.* Los vehículos automotores que circulen por las vías públicas, serán sometidos anualmente a una revisión tecnomecánica, en los aspectos de frenos, dirección y sistema eléctrico.

Esta revisión se hará a partir del año de la respectiva matrícula del vehículo, revisión que comprenderá igualmente a los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen con carácter temporal al territorio de la República.

Artículo 22. La revisión tecnico-mecánica se efectuará en los centros de diagnóstico oficiales o en los debidamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 23. *Medidas especiales de control ambiental.* Los alcaldes distritales o municipales, previa solicitud sustentada del Ministerio del Medio Ambiente o del Defensor del Pueblo, decretarán según el caso, la aplicación de las siguientes medidas de control ambiental:

a) Cierre temporal de zonas de la ciudad sometidas a contaminación, por excesivo flujo de tránsito vehicular;

b) Prohibición de circular a vehículos que con su contaminación superen los límites admitidos por la Organización Mundial de la Salud;

c) Aislamiento definitivo de zonas de la ciudad al tránsito vehicular, que produzca contaminación por encima de los límites admitidos por la Organización Mundial de la Salud.

Parágrafo 1º. Los alcaldes contarán con un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles para decretar la respectiva medida solicitada.

La omisión o el retardo del burgomaestre en la expedición del correspondiente acto administrativo, le acarreará las pertinentes sanciones penales.

Parágrafo 2º. Como medida especial de protección ambiental, dentro de un improrrogable término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, todo vehículo automotor deberá poseer un filtro catalizador.

Artículo 24. *Uso alternativo de combustibles.* Las ensambladoras que pongan a la venta vehículos automotores cuyo funcionamiento del motor se haga con gas, alcohol, energía solar u otros combustibles no contaminantes o poco contaminantes, tendrán una reducción hasta del 4% en la tarifa aplicable del impuesto a las ventas.

Con igual reducción se beneficiará a los importadores o distribuidores de los referidos vehículos.

Parágrafo. Los propietarios de los indicados vehículos automotores, gozarán de la exención del impuesto de rodamiento por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su adquisición.

Artículo 25. *Peatones*. El peatón deberá observar al cruzar las calles, vías y avenidas, las señales electrónicas o las de los agentes de tránsito.

A falta de ellas, deberá efectuar el cruce únicamente por los puentes peatonales, los pasos cebra o las bocacalles.

La no observancia de esta norma por parte del contraventor, le acarreará amonestación verbal *in situ* por parte de la autoridad de tránsito, o asistencia obligatoria a un curso informativo sobre el cumplimiento de las normas de tránsito peatonales; según la gravedad del caso.

Parágrafo. Para la posesión de un cargo público, salida del país, matrícula de vehículo, expedición de licencia de conducción, obtención de préstamos por parte de entidades estatales u oficiales, se requerirá la presentación previa del paz y salvo de tránsito, el que no se expedirá hasta tanto se haya cancelado la respectiva multa.

Artículo 26. El peatón que estando en una proximidad de 200 metros o menos de un puente peatonal y no lo utilice, no tendrá derecho al seguro de accidente de tránsito dispuesto en la ley, en el evento de sufrir un accidente por su conducta imprudente o negligente.

Artículo 27. Además de las faltas y sanciones contempladas en el Capítulo I, Título IV del Decreto 1344 de 1970, se tendrán como tales las siguientes:

a) Al que conduzca vehículo en mal estado de funcionamiento, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de un mes;

b) Al conductor que estacione vehículo sobre andenes o en sitios no permitidos, se le impondrá multa de cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes. Si el conductor fuese servidor público o miembro de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad, la sanción se duplicará;

c) El vehículo que obstruya vía pública, será retirado y conducido por las autoridades de tránsito a los respectivos patios.

Amén de lo anterior, se cobrará al conductor o propietario del vehículo el valor del transporte en grúa a los patios y se le impondrá además una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Cuando la obstrucción de la vía pública se produjere por avería del vehículo, éste será conducido por la grúa de tránsito al taller o lugar que indique el conductor del vehículo averiado, corriendo a cargo del beneficiario el costo del servicio;

d) Al conductor que circule en vehículo automotor con placas adulteradas o que correspondan a otro vehículo, se le cancelará en forma definitiva la licencia de conducción, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

e) Al conductor que pase en rojo un semáforo, se le impondrá arresto inmutable de setenta y dos (72) horas y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

f) Al conductor que utilice señales sonoras (pito) en inmediaciones de hospitales, en zonas escolares o en horas nocturnas sin necesidad, incurrirá en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente;

g) Al conductor de motocicleta que circule por andenes o vías peatonales se le impondrá multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el conductor fuese servidor público, miembro de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad, la sanción se duplicará.

La reincidencia en la conducta antes descrita, se sancionará con suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses;

h) Al conductor de motocicleta que circule sin el silenciador respectivo, se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes;

i) La Empresa de transporte que no lleve y diligencie la planilla de control que exige el inciso 3º del artículo 5º de esta ley, será sancionada con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha multa se aplicará por cada licencia de control que se omita o no se diligencie en la forma indicada;

j) La Empresa de transporte o patrono que permita que el conductor trabaje en una jornada superior a la señalada en el artículo 5º de esta ley, será sancionada con quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada vez que se presente la violación de la jornada estipulada;

k) Al conductor de transporte de pasajeros en la modalidad urbano e intermunicipal que circule sin la respectiva planilla de control ordenada en esta ley, se le cancelará la licencia de conducción;

l) Al conductor de transporte de pasajeros en la modalidad urbana e intermunicipal que recoja o deje pasajeros fuera de las zonas demarcadas por las autoridades para dichos fines, se le impondrá multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Si en el lapso de un año reincidiere por más de tres veces en dicha conducta, se le cancelará en forma definitiva la respectiva licencia de conducción;

ll) A partir de la vigencia de esta ley, sólo se permitirá la circulación por las vías de tránsito rápido de las ciudades, a los vehículos particulares que lleven más de dos personas, incluyendo el respectivo conductor.

La violación al precepto contenido en el inciso que antecede, se sancionará con cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo. Las autoridades respectivas dispondrán de un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para señalar las vías o arterias de tránsito rápido de las ciudades;

m) A partir de la vigencia de la presente ley, queda terminantemente prohibido la circulación de vehículos de capacidad superior a

cinco (5) toneladas por las vías internas de los barrios de la ciudad calificados como residenciales;

n) Al conductor que transporte basuras a la vista (sin llevar el respectivo compartimiento) se le impondrá multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Si el transporte que se efectúa, fuere de desechos hospitalarios, la sanción consistirá en la cancelación definitiva de la respectiva licencia de conducción.

Incurrirá igualmente en la sanción determinada en el inciso 1º de este artículo, el conductor de cualesquiera clase de vehículos, que deposite basura, desechos de construcción, etc., en las vías públicas o en los lugares no adaptados o dispuestos para dichos fines.

ñ) Al conductor de transporte de pasajeros en la modalidad urbana o intermunicipal, que permita el transporte en su vehículo de tanques de gasolina, gas u otras sustancias inflamables o explosivos, se le cancelará definitivamente la respectiva licencia de conducción;

o) Al conductor de transporte de pasajeros en la modalidad urbano o intermunicipal, que permita el suministro de combustible a su vehículo con los pasajeros dentro del mismo, se le cancelará definitivamente la respectiva licencia de conducción;

p) Al conductor de vehículo público o particular que conduzca en estado de embriaguez o de algún alicoramiento se le impondrá arresto incommutable de tres (3) días;

q) Al conductor de vehículo de transporte de pasajeros en la modalidad urbano o intermunicipal que permita el ingreso a su vehículo de personas en estado de embriaguez se le impondrá multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente;

r) Al conductor de vehículo público particular u oficial que transite a altas velocidades en vías que no son de tránsito rápido, se le impondrá multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente;

s) Cuando quiera que un vehículo de transporte de pasajeros no pudiese continuar su recorrido por alguna causa, el conductor en forma inmediata devolverá a los usuarios el valor del pasaje.

La contravención a lo dispuesto en el inciso que antecede le acarreará al conductor la cancelación definitiva de la respectiva licencia de conducción;

t) A partir de la vigencia de la presente ley, todo vehículo que transporte pasajeros deberá tener tres (3) puertas, dos (2) en la parte derecha para entrada y salida de pasajeros, y otra de emergencia ubicada en la parte izquierda del vehículo.

Las autoridades competentes, no permitirán la circulación de los vehículos que no cumplan con lo dispuesto en el inciso que antecede;

u) El conductor de cualesquiera clase de vehículos que no respete los separadores de las vías y supere dichos separadores con el objeto de pasar a la otra vía o calzada, incurrirá en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

v) El conductor que transite por la berma de las respectivas vías, será sancionado con multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes;

w) El conductor de cualesquiera clase de vehículos que transite por ciclovías, será sancionado con multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 28. A partir de la vigencia de la presente ley, los jueces civiles municipales, bajo el procedimiento del proceso verbal contemplado en el Código Adjetivo Civil, conocerán en primera instancia y sin sujeción a cuantía, de los procesos por accidente de tránsito en donde no se haya producido lesiones personales u homicidio.

Artículo 29. A partir de la vigencia de la presente ley, se asigna a los juzgados civiles del circuito, el conocimiento en segunda instancia por vía de apelación, de las providencias que profieran los juzgados civiles municipales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley.

Artículo 30. *Divisiones Especializadas de Agentes de Tránsito.* Los alcaldes de los municipios de más de un millón de habitantes censados y los gobernadores, organizarán en sus respectivas dependencias una División Especializada de Agentes de Tránsito, previo un estudio de factibilidad.

Artículo 31. *Naturaleza de las Divisiones Especializadas de Agentes de Tránsito.* Las Divisiones Especializadas de Agentes de Tránsito son instituciones de carácter y naturaleza oficial, destinadas a velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y del transporte; por la seguridad de las personas y de los bienes en su desplazamiento por las vías públicas o abierta al público.

Artículo 32. *Requisitos de ingreso.* Para ingresar al Cuerpo Especializado de Agentes de Tránsito, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano;
- b) Situación militar definida;
- c) Ser bachiller;
- d) No registrar antecedentes penales;
- e) Aprobar los exámenes de admisión;
- f) Cursar y aprobar los programas de capacitación específica establecidos por las Escuelas de Agentes de Tránsito;
- g) No ser menor de 18 años ni mayor de 35;
- h) Poseer licencia de conducción para vehículos automotores.

Artículo 33. *Escuelas de formación.* El Ministerio de Transporte, en un término no superior a noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará la creación de las escuelas de formación de agentes de tránsito que tendrán como finalidad la formación y capacitación de sus integrantes.

Habrà una escuela que coordinarà el proceso y que se denominarà Escuela Colombiana de Agentes de Tránsito, conformada por las diferentes entidades territoriales del país.

Artículo 34. *Moralización.* Los cuerpos especializados de agentes de tránsito, son responsables de su moralización. Por lo tanto, podrán crear comités de ética, los cuales emitirán conceptos sobre el desempeño, conducta y comportamiento de sus integrantes.

Artículo 35. Funciones de la División Especializada de Agentes de Tránsito:

- Hacer cumplir la ley y normas de tránsito en su jurisdicción.
- Controlar el tránsito.
- Llevar las estadísticas sobre accidentalidad e infracciones a las normas y reglamento de tránsito.
- Preparar planes de acción y de contingencia para emergencias.
- Identificar y prevenir accidentes y congestiones a partir de estudios de estadística e ingeniería.
- Proyectar y ejecutar operativos de control.
- Realizar estudios de ingeniería de transporte.
- Planear el crecimiento del sistema vial, según los modelos de desarrollo de su localidad.
- Apoyar a la Fiscalía en la investigación de accidentes.
- Efectuar pruebas técnicas sobre estado mecánico de vehículos, ebriedad de conductores, levantar croquis, tomar fotos y efectuar todo tipo de pruebas.
- Producir informes para jueces y fiscales en lo relacionado con su actividad.
- Planear y ejecutar programas de educación cívica en tránsito.
- Elaborar disposiciones para las escuelas de automovilismo de su localidad, en concordancia con las normas del Ministerio de Transporte.
- Capacitar a los agentes de policía nacional en control y manejo de tránsito.

Parágrafo único. La División Especializada de Agentes de Tránsito será órgano asesor de las secretarías municipales, distritales y departamentales de tránsito y transporte, y de las entidades con funciones similares que en la actualidad existen.

Artículo 36. Cada División Especializada de Agentes de Tránsito estará a cargo de un director, el cual será designado por el respectivo alcalde o gobernador y deberá poseer título universitario en ingeniería de transporte.

Artículo 37. El respectivo alcalde o gobernador, establecerá la planta de cargos y el manual de funciones de cada división, con estricta sujeción a lo que para tales fines determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 38. Los alcaldes y gobernadores harán las designaciones correspondientes, a fin de proveer los cargos de la respectiva planta.

Artículo 39. El régimen laboral aplicable a los empleados que conforman las susodichas Divisiones Especializadas de Agentes de Tránsito, será el municipal, distrital o el departamental, según a la entidad territorial a la cual estén asignadas.

Artículo 40. *Fiscalías Especializadas en Tránsito.* Antes de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley, la Fiscalía General de la Nación creará fiscalías especializadas en tránsito en todas las capitales de departamento y en los municipios con más de un millón de habitantes censados.

Artículo 41. *Funciones.* Los fiscales especializados en tránsito serán competentes para conocer de los casos de accidentes e infracciones de tránsito, donde se presente violación a la ley penal.

Artículo 42. *Turnos.* El servicio de los fiscales de tránsito será prestado ininterrumpidamente las 24 horas del día, todos los días del año.

Artículo 43. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jaime Casabianca Perdomo,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que ahora se presenta, contempla novedosas innovaciones en lo que hace referencia a la tipificación de figuras de contravención de tránsito; normas sobre seguridad de las empresas de transporte, renovación del parque automotor, jornada laboral para los conductores y pago de un salario mínimo, disposiciones de seguridad sobre carrocerías, seguros obligatorios y responsabilidad extracontractual, disposiciones sobre el privilegio de tránsito y parqueo, uso alternativo de combustibles, normatividad para peatones, fijación de competencia para el conocimiento de las infracciones de tránsito, creación de las divisiones especializadas de policía de tránsito, escuelas de formación para sus agentes, creación de fiscales especializados en asuntos de tránsito.

Con la normatividad consignada en el proyecto que nos ocupa, se pretende actualizar una legislación de tránsito que en muchos aspectos ha sido desbordada por las circunstancias y hechos que día a día nos es dado contemplar.

En efecto, el caos permanente en que se desenvuelve el tránsito de nuestras ciudades, las conductas agresivas de los conductores de toda clase de vehículos, la poca consideración hacia la seguridad del peatón y de los usuarios de los vehículos de transporte público, el precario respeto sobre el uso racional del espacio público, la denominada guerra del centavo, etc., han motivado la presentación de este proyecto de ley, el cual pretende subsanar y dar soluciones definitivas a la grave problemática del tránsito y del transporte público que hoy agobia a la totalidad de las ciudades de nuestro país.

En el campo de la contaminación ambiental, también se proponen soluciones, con la alternativa del uso de combustibles no contaminantes y exenciones de impuestos para ciertas clases de vehículos.

Se crea igualmente como dependencia del Ministerio de Transporte, la Oficina de Atención al Usuario, encargada de recibir las quejas de la ciudadanía, darles solución, y en los asuntos que no sean de competencia de la referida oficina, remitirlos a las autoridades respectivas para lo de su cargo.

Con el preciso fin de coordinar a las escuelas de formación de policías de tránsito, se crea la denominada Escuela Colombiana de Policía de Tránsito, la que se conformará con las diferentes entidades territoriales.

En fin, con la lectura atenta del articulado del proyecto, se entenderá la importancia, oportunidad y trascendencia de las normas con las cuales se pretende adicionar el actual Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, para ubicarlo en el tiempo y lugar que le corresponde, en virtud de los adelantos técnicos alcanzados en la última década y de la experiencia acumulada al través de los años en la parte operativa y de gestión de tránsito vehicular y comportamiento ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los honorables Representantes, se dé primer debate a este proyecto de ley, por medio de la cual se adiciona el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Atentamente,

Jaime Casabianca Perdomo,

Representante a la Cámara.

CAMARADEREPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de noviembre de 1995 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 207 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Jaime Casabianca Perdomo.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 1995 CAMARA

“por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de fundación de la Universidad Central del Valle del Cauca, con sede en Tuluá”.

Honorables Representantes:

Cumpliendo la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, a través de su secretario, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

El mencionado proyecto de ley en la exposición de motivos destaca el origen popular de la Universidad Central del Valle del Cauca, Institución de Enseñanza Superior que ha contribuido al desarrollo educativo, cultural y de investigación en el centro del Valle, requiriendo del apoyo del Gobierno Nacional para financiar proyectos inaplazables, entre ellos el coliseo cubierto para deportes y un auditorio, objeto de esta ley de honores.

Resulta en consecuencia oportuno acoger este proyecto de ley, buscando el respaldo del Gobierno a una institución cuya sede es el Municipio de Tuluá, rica región agrícola y con influencia directa de más de diez municipios del centro y norte del Valle y Departamentos vecinos como Cauca, Quindío, Caldas y Risaralda, todos pertenecientes a la llamada Cuenca del Pacífico.

La propuesta del honorable Representante Arturo Montenegro, contenida en este proyecto de ley, cumple así con una justa aspiración de esa comunidad educativa del occidente colombiano.

En consideración a lo expuesto, proponemos a los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta: dése primer debate al Proyecto de ley, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los veinticinco (25) años de la fundación de la Universidad Central del Valle del Cauca con sede en Tuluá”, con las adiciones, modificaciones y aclaraciones al articulado presentado inicialmente, del cual adjuntamos el pliego pertinente.

De los honorables Representantes,

Luis Gonzalo Uribe Aristizábal,

Gloria Quiceno Vélez,

Representantes ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Título quedará así:

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los veinticinco (25) años de la Fundación de la Universidad Central del Valle del Cauca, con sede en Tuluá”.

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º. *Propósitos*: Celebrar los veinticinco (25) años de la fundación de la Universidad Central del Valle del Cauca, con sede en el Municipio de Tuluá.

El artículo 2º, quedará así:

Artículo 2º. *Procedimiento*. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, se vinculará a la efemérides mediante la programación de un ciclo académico de seminarios sobre el estado o avance de la descentralización de la educación en general.

De igual manera, se hará presente en los actos especiales a realizarse en marzo de 1996, y dispondrá la colocación de una placa conmemorativa de los gestores de la universidad, al alcanzar los primeros veinticinco (25) años de actividades académicas. Así mismo, realizará las obras de desarrollo contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo "Salto Social".

El artículo 3º, quedará así:

Artículo 3º. Se autoriza al señor Presidente de la República, efectuar los créditos y contracréditos que se requieran en el Presupuesto Nacional a fin de lograr la construcción del coliseo cubierto de deportes y un auditorio para la Universidad Central del Valle del Cauca, objeto de esta ley de honores.

Luis Gonzalo Uribe Aristizábal, Gloria Quiceno Vélez, Representantes ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos años de Fundación del Municipio de San Pedro en el Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

La asignación que nos ha hecho la Junta Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, a través de su secretario, para rendir ponencia al Proyecto de ley de la referencia, presentado por el honorable Representante doctor Camilo Arturo Montenegro, nos lleva a hacer las siguientes consideraciones:

El proyecto de ley, en su exposición de motivos nos ilustra sobre la forma como el municipio colombiano se va formando pese a los grandes inconvenientes de tipo presupuestal y a los recursos propios con los cuales cuenta. El Municipio de San Pedro, con una superficie de 189 kilómetros cuadrados, se ha venido forjando como un municipio ya de gran trayectoria musical, pero que necesita de las fuerzas vivas y del Gobierno los recursos para que logre solucionar parcialmente sus ya grandes problemas. Consideramos que se debe hacer justicia con la ciudadanía sampedreña y que, por consiguiente, el gobierno debe acoger en todas sus partes las pretensiones del honorable Representante a fin de que se atienda esta población bicentenaria en su proclamación hecha ésta por el conquistador Jorge Herrera

y Gaitán en el mes de septiembre del año 1795. Es del caso establecer que el Municipio de San Pedro fue erigido en entidad administrativa en el año 1888 mediante la Ordenanza 33 del mismo año.

En consideración de lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Representantes a la Cámara, le dé curso a la siguiente proposición la Cámara. Dése primer debate al Proyecto de ley, "por medio de la cual, la Nación se asocia a la celebración de los doscientos años de fundación del Municipio de San Pedro, en el Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones". Junto con el pliego de modificaciones.

De los señores Representantes,

Atentamente,

Rodrigo Arcila Idárraga,

Luis Gonzalo Uribe A.,

Representantes a la Cámara por el Departamento del Quindío.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. En el título sugerimos cambiar la partícula "de la" por la partícula "del" para que el texto sea: "por medio del cual se asocia a la celebración de los doscientos años de fundación del Municipio de San Pedro en el Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

2. En el artículo primero sugerimos que sin preámbulos de ninguna naturaleza quede así:

Artículo 1º. *Propósitos*. Celebrar los doscientos años de la proclamación del Municipio de San Pedro que se cumplirán entre los meses de septiembre de 1995 y 1996.

3. El artículo 2º quedará así:

Artículo 2º. *Procedimiento*. El Gobierno Nacional durante el año de celebración de los 200 años de proclamación de la fundación del Municipio de San Pedro apoyará y preparará los actos con los que concurra la Nación en cumplimiento de la presente ley. Igualmente realizará las obras de desarrollo contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo, "Salto Social" y Plan de Desarrollo Municipal de San Pedro.

4. El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º. El señor Presidente de la República efectuará los aportes en recursos, bienes o servicios que se requieran para el feliz cumplimiento de esta ley de asociación y honores.

5. El artículo 5º quedará así:

Artículo 5º. *Cumplimiento*. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el señor Presidente de la República efectuará los créditos y contracréditos que se requieran en el presupuesto Nacional y los Fondos de Cofinanciación.

Austeridad en los gastos de funcionamiento del Gobierno Nacional.

Control en los gastos de funcionamiento congelando la planta de personal y ordenando estudios sectoriales sobre la conveniencia de mantener algunas entidades públicas.

Comprometer el apoyo de otros organismos de control (Fiscalía General - Consejo Superior de la Judicatura) y otros organismos para disminuir el gasto público.

Artículo 5º. *Cumplimiento.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el señor Presidente podrá efectuar los créditos y contracréditos que se requieran en el Presupuesto Nacional y los Fondos de Cofinanciación.

De los señores Representantes,

Atentamente,

Rodrigo Arcila Idárraga,

Luis Gonzalo Uribe A.,

Representantes a la Cámara por el Departamento del Quindío.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO
DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014
DE 1995 CAMARA**

“por medio de la cual la Nación se asocia a los 450 años de la fundación de la ciudad de Valledupar, capital del Departamento del Cesar. Se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente, se ordena la realización de unas obras de infraestructura, y se dictan otras disposiciones”.

Cumpliendo con satisfacción la honrosa designación que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes con el fin de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 014 de 1995 Cámara, presentado por el honorable Representante Alfredo Cuello Dávila.

Ha sido tradicional en el Congreso de la República la discusión y aprobación de numerosos proyectos de ley conmemorando la fundación de importantes ciudades del país.

El presente proyecto de ley, tiene algunas connotaciones especiales por tratarse de la vinculación de la Nación a una de las ciudades más antiguas y representativas de Colombia.

Hay cinco aspectos que merecen destacarse de la ciudad de Valledupar.

1. Pionera del desarrollo tecnificado del sector agrícola de la Costa Caribe, especialmente en cultivos como algodón, palma africana, sorgo y arroz.

2. Ciudad con alto índice de crecimiento poblacional en la región Caribe y también con uno de los más altos de Colombia, lo que ha significado la construcción de infraestructura básica de servicios

públicos a un ritmo acelerado en los últimos diez años, con recursos propios del municipio, lo que ha implicado una aguda crisis financiera como la que se experimenta actualmente.

Circunstancias negativas de este proceso de crecimiento la alta tasa de desempleo que se presenta en esta región por cuanto esta ciudad carece de industrias.

3. La crisis del sector agropecuario, base de la economía regional y principal generador de empleo en épocas pasadas, ha disminuido el nivel de vida de la población e incrementado los fenómenos de delincuencia en todas sus formas.

4. El asentamiento de grupos subversivos, la ola de violencia, secuestros, extorsiones y chantajes, ha empobrecido aún más el sector agropecuario. El Departamento del Cesar y en particular su capital, registra uno de los más altos indicadores de secuestros en términos proporcionales a su población.

5. Su territorio es cuna del más auténtico folclor popular de Colombia, lo que en términos de cultura ha remontado todos los rincones de la Patria y con una enorme influencia internacional. El Festival Vallenato es la mayor vitrina del país en términos de folclor, música y costumbres.

Estos aspectos especiales, entre otros, ameritan la vinculación directa de la Nación; nada más justo que exaltar la memoria del fundador de la ciudad de Valledupar, *Don Hernando de Santana* y retribuirle a una región que ha generado paz, riqueza y cultura.

Todo intento por recuperar el sector agropecuario facilitado por ejemplo la comercialización de los productos, la conservación del patrimonio cultural y folclórico, propiciar nuevas fuentes de empleo mediante la construcción de importantes obras públicas que son necesarias para una adecuada infraestructura con miras al desarrollo agroindustrial y minero de la región y para atender las necesidades básicas insatisfechas y la forma de lograr estos recursos es con el apoyo del Congreso de la República y de la Nación.

Por todo esto, nos permitimos proponerle a los honorables Parlamentarios de la Cámara de Representantes, “Dése segundo debate al Proyecto de ley número 014 de 1995 Cámara”.

Micael Cotes Mejía,

Heyne Sorge Mogollón M.,

Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado por Comisión)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la Conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Valledupar, capital del Departamento del Cesar, a celebrarse el día 6 de enero del año 2000; se rinde homenaje a la memoria de su fundador, el Capitán español Don Hernando de Santana, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional ayudará a través de los mecanismos de cofinanciación establecidos en las normas sobre la materia, a efectuar las obras que a continuación se detallan:

- a) Construcción aula múltiple Instituto Técnico "Pedro Castro Fontalvo";
- b) Construcción de la Central Regional de Abastos;
- c) Construcción redes eléctricas de los barrios marginados La Nevada, El Divino Niño, Villas del Rosario, Villa Clara y Villa Fuente;
- d) Construcción redes eléctricas de los barrios marginados La Nevada, El Divino Niño, Villas del Rosario, Villa Clara, y Villa fuente.
- e) Terminación de la segunda etapa de las redes del alcantarillado pluvial;
- f) Construcción y dotación de la Biblioteca Pública Hernando de Santana;
- g) Construcción de la Ciudadela Universitaria de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 3º. Para el logro de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación las sumas necesarias y hará las operaciones presupuestales que se requieran.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Santafé de Bogotá, D. C., 1º de noviembre de 1995.

Autorizamos el presente *texto definitivo* al Proyecto de ley número 014 de 1995 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Guillermo Brito Garrido.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1995 CAMARA

"por la cual se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo."

Honorables Representantes.

Estando dentro del término conferido por la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes para rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 109 de 1995, "por medio de la cual se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo", nos permitimos manifestar que al estudiar el mismo, se puede concluir fácilmente que presenta una innovación en temas educativos, de salud, desarrollo agrícola, pecuario, técnico y minero, al integrarlas en un mismo programa que se ofrece a la comunidad rural, lo que traduce en la apertura del camino al proceso de mejoramiento de las condiciones de vida del campesino a través de la educación integral.

Propiamente no se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo, pero sí se establece un marco legal para su posterior creación y funcionamiento, lo que permitiría, por iniciativa del Gobierno, la ubicación en aquellos sectores rurales más necesitados de la implementación de estos polos de desarrollo que propician la integración de la comunidad y establecen vínculos irrompibles del habitante rural sobre su entorno.

Por lo anterior, manifestamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes que nos permitimos dar ponencia favorable para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 109 de 1995, "por la cual se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo".

Jorge Humberto Mantilla Serrano,

Representante a la Cámara, Departamento de Santander.

Alfonso López Cossio,

Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 1995

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio Enrique Acosta Bernal.

El Vicepresidente,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

El Subsecretario General,

Argemiro Ortigoza González.

* * *

ACTA DE CONCILIACION

INFORME DE LA COMISION CONCILIADORA SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1994 SENADO Y 275 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales".

En Santafé de Bogotá, a los 9 días del mes de noviembre de 1995, nos reunimos los integrantes de la Comisión Conciliadora a saber: Juan Martín Caicedo Ferrer, autor del proyecto, Carlos Martínez Simahán, ponente en el Senado de la República, Joaquín José Vives Pérez y Jaime Arturo Pineda Cabrales, ponentes en la Cámara de Representantes, con el objeto de deliberar y conciliar los conceptos arriba mencionados por las discrepancias surgidas en la discusión y aprobación en las respectivas corporaciones, de conformidad con el

artículo 161 de la C. P. y desarrollado en el artículo 186 de la Ley 5ª del 92.

En consecuencia el texto aprobado por esta comisión conciliadora y materializada a través de la presente acta es el siguiente:

Artículo 1º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no esté expresamente ordenado por el legislador.

Artículo 2º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Artículo 3º. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4º. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

Artículo 5º. Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos no autorizados por el legislador, incurrirán por ese solo

hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones previstas en el Código Unico Disciplinario.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 117 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), las disposiciones que autoricen o establezcan permisos o licencias de funcionamiento para los establecimientos de comercio y las demás que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobada la presente Acta de conciliación y se firma por los que en ella intervinieron.

Joaquín José Vives Pérez,
Jaime Arturo Pineda Cabrales,
Representantes ponentes.
Carlos Martínez Simahán,
Senador ponente.
Juan Martín Caicedo Ferrer,
Autor del proyecto.

CONTENIDO

GACETA No.428 - Lunes 27 de noviembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 195 de 1995 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años del Municipio de Angelópolis, Antioquia, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social.....	1
Proyecto de ley número 196 de 1995 Cámara, por medio de la cual se establece un régimen especial para el desarrollo sostenible del Departamento del Chocó, por ser una de las regiones de mayor riqueza biodiversa del mundo y se dictan otras disposiciones.....	3
Proyecto de ley número 207 de 1995 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.....	6

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de fundación de la Universidad Central del Valle del Cauca, con sede en Tuluá.....	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos años de Fundación del Municipio de San Pedro en el Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.....	13
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 014 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 450 años de la fundación de la ciudad de Valledupar, capital del Departamento del Cesar. Se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente, se ordena la realización de unas obras de infraestructura, y se dictan otras disposiciones.....	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 1995 Cámara, por la cual se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo.....	15

ACTA DE CONCILIACION

Informe de la Comisión Conciliadora sobre el Proyecto de ley número 150 de 1994 Senado y 275 de 1995 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.....	15
--	----